

lifornia por los Jefes políticos del respectivo Territorio.

Art. 215. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito al superior respectivo.

Art. 216. Cuando por cualquier motivo surgiera alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

Art. 217. Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas según queda prevenido, y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores, ordenándolos de pliegos de cien en cien.

Art. 218. Dicha remisión la verificarán directamente las Oficinas Federales á la Administración General del Timbre, y las de los Estados y Municipios, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las Oficinas de Tepic y de la Baja California, remitirán á las Administraciones de Rentas de los respectivos Territorios, los talones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones Principales de Rentas de los Territorios, y las Oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración General, los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolos de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 219. Cuando las Oficinas de Hacienda Federales, de los Estados ó Municipios, no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones Principales de Rentas en los Territorios, ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado los omisos, y si á pesar del requerimiento no se hiciera la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata, darán en todo caso, conocimiento del hecho al superior correspondiente.

Art. 220. Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre, no autorizarán los cortes de caja de las Oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal.

Art. 221. Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de Rentas de los Territorios, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta.

Art. 222. Los Jefes de Hacienda y los Administradores Principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales, la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración General.

Art. 223. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor.

Art. 224. El empleado del timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiese prestación ó hiciese requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 225. El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno tolere, encubra ó deje de penar en su caso las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena á que haya lugar.

Art. 226. De las multas, corresponderá al Erario Federal el 50 por ciento. Del resto, se dará al descubridor ó denunciante, si lo hubiere, un 30 por ciento, y el 20 por ciento restante, se aplicará en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año; pero sus preceptos relativos á presentación de manifestaciones y todos los demás en que se imponga expresamente alguna obligación que deba cumplirse antes de la citada fecha, comienzan á regir desde la promulgación de la misma ley.

2º. Desde el 1º de Julio del presente año, quedan derogadas la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, y los decretos y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de aquellos que esta ley declara vigentes expresamente, y de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidas para el servicio económico de las Oficinas de la Renta y que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley.

3º Las concesiones especiales de que

actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán insubsistentes desde el 1º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Abril de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Abril 25 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

NÚMERO 12,048.

Abril 26 de 1893.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia la partida número 37 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de £00 pesos la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente, que se aplicará al pago de la gratificación á los empleados de la Secretaría de la Cáma-

ra, por los trabajos extraordinarios que prestaron en la formación de los presupuestos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1893.—*José M. Romero.*—Rúbrica, Diputado Presidente.—*Rosendo Pineda.*—Rúbrica, Diputado Secretario.—*Roberto Núñez.*—Rúbrica, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Abril de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. Lic. José I. Limantour, Oficial Mayor 1º, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Transládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 26 de 1893.—*Limantour.*—Rúbrica.—Al.....

NÚMERO 12,049.

*Abril 26 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Modifica las reglas establecidas en la circular de 25 de Febrero de 1892, para el cobro de derechos á la exportación de minerales.*

Circular núm. 23.—En vista de las frecuentes consultas y de las dificultades que ha originado la circular de esta Secretaría, fecha 25 de Febrero de 1892, por la variada inteligencia que le han dado algunas de las aduanas, se ha servido acordar el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se modifiquen los términos de las dos primeras prevenciones de dicha circular, de la manera siguiente:

I. En lo sucesivo no causarán derechos de acuñación al exportarse los minerales en su estado natural, sea cual fuere su

tamaño y aunque se presenten en la forma de granza ó de polvo, como resultado de trituración, molienda, cernido ú otra operación mecánica cualquiera, siempre que no hayan recibido tratamiento químico que altere su composición.

II. Causarán por lo tanto derechos de acuñación al exportarse, los productos de las minas en los que por efecto de cualquier tratamiento metalúrgico, sea por vía seca ó por la húmeda, se haya alterado su composición natural.

III. Los minerales naturales que pretendan exportar, teniendo mezclados residuos del beneficio, plata precipitada, amalgama, sulfuros, cloruros ó cualquiera otro producto artificial, causarán los derechos de acuñación correspondientes al valor total de la partida, sin perjuicio de aplicar las demás penas establecidas por la Ordenanza General de Aduanas.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 26 de Abril de 1893.—*J. I. Limantour.*—Al.....

NÚMERO 12,050.

*Abril 27 de 1893.—Aviso del Consejo Superior de Salubridad.—Recuerda la prevención del art. 58 del Código Sanitario.*

En sesión celebrada ayer por este Consejo, se aprobó el presente dictamen de la comisión de Habitaciones:

Una de las medidas más eficaces para conseguir el saneamiento gradual, aunque lento de todas las casas de la ciudad, es la prescripción que contiene el art. 58 del Código Sanitario, en que se previene que toda persona que construya ó reconstruya una finca, debe someter á la aprobación del Consejo el plan que adopte para los detalles relativos á la higiene de la casa.

Esta medida es muy benéfica para los propietarios, porque la comisión de Habitaciones procura siempre hacer que las instalaciones se proyecten lo más sencillas que es posible en cada caso, y además, estudiando un plan, las dificultades se previenen antes de ejecutar las obras, y así éstas resultan más eficaces y económicas.

A pesar de estas razones que debían inducir á todos los que tienen interés en que sus fincas queden en buenas condiciones higiénicas á cumplir con un precepto, que es por otra parte de observancia obligatoria, sólo un reducido número de personas presentan al Consejo los planos de las obras que van á ejecutar, y como la mayoría desatiende por completo al deber que le impone el art. 58 del Código Sanitario, resultan que se están ejecutando actualmente muchas obras, en las que por falta de algún buen proyecto de desagüe, se cometen flagrantes infracciones de los principios más elementales de la ingeniería sanitaria, aun en casos en que con menos gastos que el erogado, se podría obtener una obra perfecta.

El Consejo habrá podido ya observar que los informes acerca de las nuevas fincas, casi siempre indican que sus condiciones no son buenas y que las obras de saneamiento han resultado defectuosas, varios de los defectos más comunes, podrán evitarse en lo sucesivo, y si se exige el estricto cumplimiento del precepto á que nos venimos refiriendo: por estas razones, tenemos la honra de someter á la deliberación del Consejo la siguiente proposición:

Unica. Publíquese un aviso previniendo á las personas que están construyendo ó reconstruyendo casas en la capital, que cumplan con lo que ordena el art. 58 del Código Sanitario, presentando al Consejo el plan con que intentan satisfacer á

los preceptos de la higiene de las habitaciones, bajo el concepto de que se procederá á lo que hubiere lugar, con aquellos propietarios que no observen dicho precepto.

México, Abril 2 de 1893.—Firmados, *Roberto Gayol*—*D. Orvañanoz.*

Y por acuerdo del Consejo se manda insertar en el *Diario Oficial* para conocimiento del público.

Libertad y Constitución. México, Abril 27 de 1893.—*José Ramírez,* secretario.

NÚMERO 12,051.

*Mayo 2 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre —Autoriza á las Compañías de seguros para omitir en sus manifestaciones los nombres de los asegurados que así lo deseen.*

Circular núm. 65.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 de Abril anterior, me dice:

«Hoy digo al inspector de las compañías de seguros lo siguiente:—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que las compañías de seguros establecidas en la República, pueden omitir en sus manifestaciones los nombres de los asegurados que así lo deseen, quedando modificado en este sentido el art. 4º de la circular de esta Secretaría, núm. 50, de 31 de Diciembre último.—Lo digo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.—Lo comunico á vd. para su conocimiento.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 2 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,052

Mayo 2 de 1893.—Decreto del Gobierno.  
—Reglamento de la Suprema Corte de Justicia Militar.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha comenzará á regir el siguiente Reglamento de la Suprema Corte de Justicia Militar quedando derogado el de 15 de Septiembre de 1883, así como todas las demás disposiciones que se opongan al que por este decreto se manda poner en vigor.

## REGLAMENTO

DE LA

## Suprema Corte de Justicia Militar

## CAPITULO I.

De la Presidencia.

Art. 1.º Corresponde al Presidente de la Suprema Corte Militar, como Jefe de la Administración de Justicia en el fuero de Guerra:—I. Acordar diariamente antes de que comience el Despacho del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala y asistido del Magistrado letrado que designe al efecto, entre los que estuvieren presentes, todos los asuntos cuya tramitación ó resolución dependa de la presidencia de la expresada Suprema Corte, autorizando los acuerdos el Secretario del referido Tribunal.—II. Hacer cumplir por los funcionarios y empleados del ramo

judicial militar, las órdenes que con respecto á ellos le comunicare el Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades administrativas.—III. Promover ante el mismo Ejecutivo, por escrito ó de palabra, todo lo que juzgue conveniente para facilitar la acción de los Tribunales Militares.—IV. Cuidar de que el despacho de los propios Tribunales se haga conforme á las leyes y á los reglamentos vigentes, exigiendo de aquellos, además de la noticia que previene el art. 666 del Código de Justicia Militar, un estado mensual de las faltas de asistencia en que hubiere incurrido su respectivo personal de funcionarios y empleados, y de las correcciones disciplinarias ó penas impuestas de conformidad con lo preceptuado en los arts. 694 y 696 del mencionado Código.—V. Distribuir al Tribunal pleno y á las Salas los negocios de que respectivamente les corresponda conocer, dando aviso al Procurador General Militar de aquellas en que él deba intervenir personalmente.—VI. Firmar la correspondencia oficial de la Suprema Corte Militar.—VII. Ordenar la oportuna publicación de las resoluciones judiciales y demás piezas forenses que determine el Tribunal Pleno.—VIII. Designar de entre los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar residentes en la capital, el personal de las comisiones que en ella deban concurrir á los actos ó ceremonias públicas representando á la misma Administración y dar á los individuos nombrados para desempeñar dichas comisiones, las instrucciones que juzgue convenientes en tales casos.—IX. Ejercer las facultades que le confiere el tít. 8º del lib. 2º y la frac. I del art. 696 del Código de Justicia Militar, y resolver por sí en asuntos administrativos, sobre todo cuando interese á la recta y pronta administración de justicia en el fuero de guerra.—X. Informar al Presidente de la República, por conducto de

la Secretaría de Guerra, en el mes de Marzo de cada año, acerca del estado, marcha y necesidades de la Administración de Justicia Militar.

Art. 2.º Corresponde al mismo funcionario, como Presidente del Tribunal Pleno.—I. Mandar citar extraordinariamente á dicho Tribunal cuando así proceda conforme á la ley ó lo exija la urgencia del caso.—II. Llamar por oficio á los Generales designados por la Secretaría de Guerra para integrar el Tribunal de responsabilidad ó alguna de las Salas en los casos á que se refieren los arts. 97 y 100 del Código de Justicia Militar, y designar por riguroso turno, conforme á lo prevenido en el segundo de esos artículos, á los Magistrados supernumerarios que deban integrar cualquiera de las Salas. Si para este mismo efecto fuere necesario ocurrir á los Asesores, así lo manifestará á la Secretaría de Guerra, mencionando los que ejerzan sus funciones en el mismo lugar que la Corte y no hubieren tenido antes intervención en el proceso de que se trata, para que dicha Secretaría designe de entre ellos el que deba integrar la Sala; y si todos hubieren tenido tal intervención, lo comunicará también á la repetida Secretaría para que ésta designe, con el objeto indicado, al que no habiéndola tenido, desempeñe su cargo en cualquiera otra Zona ó Comandancia Militar, á cuyo fin se concederá al que fuere designado, licencia para separarse del lugar en que ejerza sus funciones, por el tiempo que se estime necesario.—III. Nombrar é integrar las comisiones permanentes ó accidentales del Tribunal, presidiéndolas también siempre que así lo estime conveniente.—IV. Dirigir las discusiones en el seno del propio Tribunal, cuidar de la policía de las audiencias que ante él se celebren y tener á sus órdenes á la fuerza armada, que por cualquier motivo sea necesaria en el local de la Suprema Corte Militar.—V. Con

ceder licencia á los Magistrados, Defensores adscritos al Tribunal, Secretarios, Oficiales mayores y Escribanos de diligencias del mismo, para faltar al despacho hasta tres días por causa de enfermedad ú otro motivo grave, dando cuenta á la Secretaría de Guerra.—VI. Revisar y aprobar la cuenta comprobada de los gastos de oficio que la comisión de policía deberá presentarle cada mes.—VII. Visitar por sí mismo cuando lo considere oportuno, las Secretarías de la Corte, para vigilar por la exacta observancia del reglamento económico de la oficina, corregir las faltas que en ella advierta y dictar las providencias que exija su policía interior.

Art. 3.º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar podrá dejar de asistir al despacho hasta por diez días con causa justificada y dando desde luego aviso al Vicepresidente del mismo Tribunal.—Si pasado ese término continuare faltando, dará parte motivado á la Secretaría de Guerra y lo comunicará también al referido Vicepresidente.

Art. 4.º Todo lo establecido en este capítulo, se entenderá dicho con respecto al vicepresidente, cuando conforme á la ley, esté desempeñando la Presidencia de la Corte, y por lo que hace á la del Tribunal Pleno, con respecto al Magistrado á quien toque presidirlo con arreglo á lo prevenido en el art. 94 del Código de Justicia Militar.

## CAPITULO II.

Del Tribunal Pleno.

Art. 5.º El Tribunal Pleno de la Suprema Corte Militar, compuesto de los Magistrados de número y supernumerarios de la misma Corte, se reunirán en acuerdo ordinario todos los jueves á las once de la mañana ó el primer día útil, á la misma hora si el en que debiera reunirse fuese feriado. Tendrá a uerdo extraor-

dinario, cuando él mismo así lo resuelva y cuando para ello fuere convocado por el Presidente de la Corte ó por el que con arreglo á la ley, deba hacer sus veces.

Art. 6° La asistencia á los acuerdos ordinarios y extraordinarios del Tribunal es obligatoria para todos los Magistrados de número y supernumerarios; pero aquel podrá funcionar con solo la presencia de siete de sus miembros.

Art. 7° El Procurador General Militar, asistirá á los acuerdos ordinarios y extraordinarios del Tribunal siempre que ante él deba estar representando el Ministerio Público y todas las veces que lo crea conveniente ó sea llamado por el mismo Tribunal ó por el funcionario que conforme á la ley, deba presidirlo.

Art. 8° En el despacho del Tribunal Pleno, el vicepresidente ocupará siempre el lugar inmediato, á la derecha del Presidente; los demás Magistrados tomarán asiento en seguida por su orden numérico ascendente, correspondiendo para ese efecto á los Magistrados supernumerarios militares los núms. 9, 10, 11 y 12, y á los supernumerarios letrados los núms. 13 y 14 conforme al orden en que hubieren sido nombrados por el Ejecutivo. El Procurador General ocupará el puesto destinado en las audiencias al Ministerio Público.

Art. 9° Cuando deba tratarse algún asunto que el Presidente ó el Tribunal califiquen de muy reservado, el mismo Tribunal podrá acordar que el Secretario se retire del Salón durante el debate, llamándosele tan luego como se hubiere adoptado una resolución, la que se le dará á conocer por el Presidente para que surta sus efectos legales. El acta de la sesión en que se adopte una de esas resoluciones, la extenderá desde luego el Secretario conforme á las instrucciones que reciba del Presidente en virtud de lo

acordado en ese respecto por el Tribunal, escribiéndola en un libro que se denominará de *Acuerdos Secretos* y será guardado en uno de los cajones de la mesa destinada para el despacho del Presidente, quien conservará en su poder la llave respectiva.

Art. 10 Para el despacho de los negocios que no tengan particular tramitación determinada por la ley, habrá en el Tribunal tres comisiones permanentes, que se denominarán —I. De legislación.—II. De Jurisprudencia.—III. De policía y estadística.

Art. 11. El Presidente del Tribunal Pleno, designará en el primer acuerdo ordinario de cada año á los Magistrados que deban desempeñar las comisiones á que se refiere el artículo anterior, pudiendo éstas ser unitarias ó colegiadas, á juicio del mismo Presidente é integradas por él con nuevos miembros, siempre que así lo juzgare necesario.

Art. 12. La comisión de legislación se ocupará de iniciar y dictaminar acerca de las reformas que en la legislación militar se crea conveniente introducir y dictaminar respecto de las consultas que sobre duda de ley dirijan al Tribunal por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar.

Art. 13. La comisión de jurisprudencia iniciará y dictaminará en cuanto se relacione con las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se crea que deban circularse por la Secretaría de Guerra y en general, acerca de todas las medidas cuya adopción se estime provechosa para que la organización de los tribunales militares y las prácticas que en ellos se observen en cuanto al procedimiento, resulten ajustadas á la misma ley. La propia comisión, previo el estudio que haga de las resoluciones emanadas de dichos tribunales y de los pedimentos y alegatos producidos ante ellos, consultará

al Presidente de la Suprema Corte Militar la publicación de las piezas forenses que conduzcan á establecer bases para la recta interpretación y aplicación de la ley en el fuero de guerra.

Art. 14. La comisión de policía y estadística se ocupará de lo relativo al reglamento económico de la oficina; iniciará ante el Tribunal la remoción y el nombramiento de los funcionarios, empleados y demás individuos á quienes se refiere la frac. II. del art. 119 del Código de Justicia Militar; intervendrá en la administración de los fondos para gastos de oficio; auxiliará al Presidente de la Suprema Corte, vigilando por la moralidad y exacto cumplimiento de los deberes del personal de la administración de justicia; cooperará con el Ministerio Público á la formación de la estadística criminal en el fuero militar y dictaminará por escrito en los negocios de policía si así lo acuerda el Presidente de la Suprema Corte ó el Tribunal Pleno.

Art. 15. A los acuerdos en que el Tribunal deba ocuparse de asuntos concernientes á las comisiones de legislación ó jurisprudencia, será necesariamente citado el Procurador General Militar.

Art. 16. En los acuerdos ordinarios, leída y aprobada el acta anterior, se dará cuenta:—I. Con las comunicaciones oficiales y escritos que se presenten.—II. Con las causas sobre responsabilidad de funcionarios y empleados á que se contrae la frac. V del ya citado art. 119 —III. Con los recursos de revisión de las sentencias y resoluciones á que se refieren las fracs. VI y VII del mencionado artículo.—IV. Con las reclamaciones de que habla la frac. VIII de ese mismo precepto.—V. Con las iniciativas, dictámenes é informes de las comisiones permanentes.—VI. Con los demás asuntos que ocurran y sean de tomarse en consideración.—En los acuerdos extraordina-

rios se tratará exclusivamente del negocio ó negocios que los motiven.

Art. 17. Iniciada y substanciada una causa de responsabilidad, conforme á lo prevenido en el capítulo único, tít. VI, lib. II, del Código de Justicia Militar al celebrarse la audiencia de que habla el art. 649 del mismo Código, después que las partes habieren hecho uso de la palabra ó renunciado á ella, se sujetarán á discusión y votación las conclusiones del Ministerio Público, y conforme á lo resuelto por el Tribunal, se extenderá desde luego la sentencia por el secretario ó Magistrado letrado que designe el presidente en los casos en que así lo juzgue necesario.

Art. 18. Siempre que el Tribunal Pleno tenga que conocer de un negocio por vía de revisión, se discutirá y votará el pedimento del Ministerio Público, extendiéndose la sentencia conforme á lo resuelto por el mismo Tribunal y certificado en los autos por el secretario, dentro del término que marque la ley y de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 19. Tratándose de las reclamaciones á que se contrae la frac. VIII del art. 119 del Código de Justicia Militar, efectuada la audiencia de que habla el art. 698 de la propia ley, el Presidente designará á uno de los Magistrados que hubieren asistido para que proponga el punto, y discutido y aprobado éste, se extenderá acto continuo la resolución por el secretario ó por el Magistrado letrado que designe el mismo Presidente cuando así lo estime necesario. Desechado el punto propuesto, se procederá como lo previene el art. 24.

Art. 20. Las consultas sobre dudas de ley serán pasadas desde luego á la comisión de legislación, la cual las estudiará y presentará su dictamen por escrito, dentro del término que se le fije en vista de

la importancia y urgencia del caso. Discutido ese dictamen y recogida la votación del Tribunal, se remitirá á la Secretaría de Guerra y al Procurador General Militar, una copia del documento en que aparezca propuesta la duda del dictamen presentado y del acta de la sesión ó sesiones en que el asunto sea discutido y votado.

Art. 21. A moción de cualquiera de los Magistrados ó del Procurador General, el Tribunal podrá resolver que la disposición de un dictamen presentado por la comisión de legislación ó por la de jurisprudencia, se aplase para el próximo acuerdo ordinario. En los casos en que el propio Tribunal tenga que proveer alguna resolución, si alguno ó algunos de los Magistrados quisieren examinar personalmente los autos, se les señalará término para que lo verifiquen, sin perjuicio del marcado por la ley para pronunciar sentencia.

Art. 22. El nombramiento de empleados y demás individuos afectos al servicio de la Suprema Corte de Justicia Militar, se propondrá por la comisión de policía y estadística, en orden de rigurosa escala ascendente, entre los interesados que no hayan merecido dos correcciones disciplinarias en el transcurso de un año. Para pedir á la Secretaría de Guerra, la remoción de los funcionarios y empleados á que se refiere la frac. II del art. 119 del Código de Justicia Militar, se oirá por escrito á la mencionada comisión y será necesario que el individuo de que se trate se haya hecho acreedor por tercera vez á una corrección disciplinaria por la misma falta ó que haya incurrido en más de cinco correcciones por faltas diversas.

Art. 23. Al presentarse cada negocio en el orden establecido en los artículos precedentes, el Presidente proveerá el trámite que corresponda, cuidando de no

pasar al siguiente sin que quede concluido el anterior.

Art. 24. Toda discusión y votación ha de concretarse á una proposición clara y precisa que formulará por escrito su autor. Si esa proposición fuere desechada, el Presidente, cualquiera de los Magistrados ó el Procurador General, si estuviere presente, formulará la que le parezca más conforme al espíritu de la discusión; sobre esa otra proposición se abrirá de nuevo el debate y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

Art. 25. El Presidente, al dirigir la discusión concederá alternativamente la palabra á los que la soliciten en pro ó en contra. Una misma persona podrá hablar hasta por dos veces y el autor de la proposición ó dictamen si estuviere presente, cuantas lo crea necesario. Cuando hayan hecho uso de la palabra tres individuos en pro y tres en contra ó cuando ninguno la solicite, se preguntará si el negocio está suficientemente discutido y si la mayoría declara que no lo está, continuará la discusión en los mismos términos. Declarado suficientemente discutido un negocio, se procederá á la votación.

Art. 26. Las votaciones comenzarán por la derecha del Presidente, votando éste á lo último y serán nominales, á no ser que alguno pida y el Tribunal acuerde que sean por escrutinio secreto, siempre que se trate de asuntos meramente económicos ó de administración.

Art. 27. Toda resolución se formará por mayoría de votos de los Magistrados presentes; en caso de empate, se diferirá la votación para audiencia siguiente y si en ella subsistiere el empate, decidirá como de calidad, el voto del Presidente.

Art. 28. La discusión y votación de las resoluciones que tengan el carácter de judiciales, tendrá lugar en audiencia secreta, con sólo la asistencia de los Magistrados y del Secretario.

Art. 29. Al votarse las resoluciones de

que se trata en el artículo anterior, ningún Magistrado de los que asistan á la audiencia podrá abstenerse de votar, y si de hecho no emitiera su voto, ésto se agregará al de la mayoría, observándose respecto del ó de los que no estuvieren conformes, con todos ó con algunos de los puntos del fallo, lo prevenido en el art. 579 del Código de Justicia Militar.

Art. 30. El voto del Magistrado que habiendo asistido á la discusión de una de dichas resoluciones, se separe del salón sin causa justificada, antes de la votación, se computará en el de la mayoría sin que el mismo Magistrado pueda en este caso emitir voto particular.

Art. 31. Cuando algún Magistrado tuviere imposibilidad física para asistir á la votación de determinado negocio, podrá remitir su voto escrito, firmado y cerrado, para que se abra y lea en el tiempo y lugar en que le correspondería votar, si estuviere presente. Ese voto surtirá sus efectos legales, aun cuando al tiempo de recogerse la votación hubiese muerto el que lo haya emitido. El Magistrado enfermo firmará siempre la sentencia, y estando imposibilitado para hacerlo ó en caso de fallecimiento, así se certificará en autos por el Secretario, rubricando el Presidente el pliego donde estuviere contenido el voto y mandándolo archivar en cubierta cerrada con la anotación respectiva.

Art. 32. No podrán tomar parte en la votación de un negocio, aun cuando hubieren asistido á la discusión de él, los Magistrados que al efectuarse aquella estuviesen separados del Tribunal por estar desempeñando una comisión que les hubiere sido confiada por el Ejecutivo ó ejerciendo un cargo de elección popular, ó por haber sido destituidos ó suspensos en el ejercicio de sus funciones, por resolución judicial ó por haber renunciado su encargo y haberle sido admitida la renuncia.

Art. 33. El que habiendo sido llamado de conformidad con lo prevenido en el art. 643 del Código de Justicia Militar para integrar accidentalmente el Tribunal, en algún negocio, hubiese asistido á la audiencia en que haya debido comenzar la discusión de él, tomará parte en la votación en lugar de aquel á quien hubiese substituido, aun cuando éste se presente en aptitud de ejercer sus funciones al ejecutarse aquella.

Art. 34. En los casos de las fracciones V, VI, VII y VIII del art. 119 del Código de Justicia Militar, efectuada la votación, el Secretario la certificará en los autos relativos y en el acuerdo inmediato presentará el proyecto de sentencia para su discusión y aprobación, examinado y rubricado por el Magistrado letrado que al efecto designe el Presidente.

Art. 35. Tratándose de sentencias definitivas, todo Magistrado tiene la facultad de reformar su voto, aun después de extendidas aquellas; pero una vez firmadas, ya no podrá variarlo ni adicionarlo.

Art. 36. Las resoluciones judiciales del Tribunal que tengan carácter de definitivas, serán autorizadas con la firma entera de los Magistrados que las voten y del Secretario; las mismas de esas resoluciones que sin tener ese carácter tampoco sean de mero trámite, con media firma de los propios Magistrados y firma entera del Secretario y de todas las que sean de mero trámite, así como las demás resoluciones diversas de las judiciales, con la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

Art. 37. La falta de autorización por parte del Magistrado que muera, esté impedido ó se ausente antes de autorizar una resolución, se suplirá con la certificación del Secretario, rubricada por el Presidente, de que habiéndose dado el punto, el Magistrado de que se trate, dejó de autorizar la resolución por alguna de las causas antes expresadas.